Santiago de Cali, 11 de Julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las entidades Demandadas y la Llamada en Garantía, dieron contestación a la demanda y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

República de Colombia

Santiago de Cali
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1663

Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: INES YOVANY OBANDO ERAZO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2021 – 00291

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y conforme al poder otorgado por la entidad demanda COLPENSIONES, al respecto establece el artículo 301 del Código General del Proceso que:

> *"… La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.* ***Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*** *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…) . (Subraya del despacho).*

Se tendrán conforme a la norma arriba citada, notificada por conducta concluyente reconociéndole personería en la forma y términos que indican los poderes a ellos conferidos y los cuales han sido presentados en legal forma. Así las cosas, téngase a la demandada **COLPENSIONES** notificada del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

Igualmente como quiera que las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**. y la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos

dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

En el caso de autos, se tiene que por parte de la entidad demandada **COLPENSIONES** se confiere poder al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por parte de la demandada **COLPENSIONES** y a su vez, conforme a la sustitución aportada por él, reconocer personería a la Dra. **DIANA ALEJANDRA CÓRDOBA CARVAJAL** identificado(a) con la cedula de ciudadanía Núm.38.603.283 de Cali y T.P. No. 180.032 del H.C.S de la J.

Por otro lado y conforme a los poderes otorgados por las entidades demandadas **la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**. y la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** procede el despacho a reconocer personería para actuar conforme a los poderes otorgados a los doctores **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS C.C.79.985.203 y T.P.115.846; GABRIELA RESTREPO CAICEDO C.C. 1.144.193.395 y T.P.307.837 y MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS C.C. 38.873.416 y T.P. 180.032 del C.S.J.,** conforme a los poderes conferidos.

Así las cosas el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las entidades demandas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**. y la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada COLPENSIONES, y a su vez, conforme a la sustitución aportada por él, reconocer personería a la Dra. DIANA ALEJANDRA CÓRDOBA CARVAJAL identificado(a) con la cedula deciudadaníaNúm.38.603.283 de Cali y T.P. No. 180.032 del H.C.S de la J.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a los doctores **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS C.C.79.985.203 y T.P.115.846; GABRIELA RESTREPO CAICEDO C.C. 1.144.193.395 y T.P.307.837 y MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS C.C. 38.873.416 y T.P. 180.032 del C.S.J.,** como apoderados judiciales de las entidades demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**. y de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.T.T. y de la S.S. modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEXTO: **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM),** fecha en la cual deberán comparecer las partes.

Atentamente,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

Lmgt/2021-291

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 de Julio de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF	**: ACCION DE TUTELA**
DEMANDANTE:	**DAVID MOSQUERA**
DEMANDADO:	**NUEVA EPS**
RAD	**: 76001310500420220032500**

Auto No. 748

Santiago de Cali, Julio Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

El señor DAVID MOSQUERA en su condición de accionante dentro de la Acción Constitucional de la referencia, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, manifiesta que desiste de la tutela. Siendo procedente lo solicitado, este Despacho admitirá el desistimiento de la tutela, debiéndose ordenar el archivo de la misma.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la tutela instaurada por DAVID MOSQUERA contra LA NUEVA EPS**,** tal como lo ha solicitado la parte accionante.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12/07/2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

msm

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia no se generaron costas, en igual sentido se surtió el trámite de **CASACIÓN** donde se decretaron costas pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte **demandante** en primera instancia	$100.000
Agencias en derecho a cargo de la parte **demandante** en segunda instancia	-0-
Agencias en derecho a cargo del **demandante** en Casación	$4.400.000
TOTAL DE COSTAS	$4.500.000

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ANTOLIN ROSERO PANDALES**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RAD.: **76-00-131-05-004 2015- 00267-00**

Auto No. 1635

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **$4.500.000 con cargo a la parte demandante señor ANTOLIN ROSERO PANDALES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 de julio de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d652a68493665bfcdd881cf9a1ce938d48441ac0ca6c9688115a56e887b815c2**

Documento generado en 11/07/2022 10:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 235 del 18 de julio de 2019 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo del **demandante** en primera instancia	$100.000
Agencias en derecho a cargo del **demandante** en segunda instancia	$300.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	$400.000

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **PEDRO EMILIO CASTRO PIEDRAHITA**
DEMANDADO: **SEGUROS BOLIVAR S.A**
RAD.: **76-00-131-05-004 2015- 00590-00**

Auto No. 1637

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia del 05 de mayo de 2022 de la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **$400.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 235 del 18 de julio de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 de julio de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASOUEZ MOSOUERA

w.m.f-/

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9277167e22e5def6ebba2773afce13ce304b2bcf7a957c9e6f33d7aa6cd5524c**

Documento generado en 11/07/2022 10:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, en igual sentido se surtió el trámite de **CASACIÓN** donde se decretaron costas pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de MARIA BEATRIZ MENA GOMEZ en primera instancia	$100.000
Agencias en derecho a cargo de VIRGINIA DIAZ DELGADO en segunda instancia	$100.000
Agencias en derecho a cargo de MARIA BEATRIZ MENA GOMEZ en Casación	$4.700.000
TOTAL DE COSTAS	$4.900.000

SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VIRGINIA DELGADO DE DIAZ
INTRV. EXCLUYENTE: MARIA BEATRIZ MENA GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2017- 00278-00

Auto No. 1634

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **$100.000 con cargo a la parte demandante señora VIRGINIA DELGADO DE DIAZ y**

$4.800.000 con cargo a la parte Interviniente Excluyente señora MARIA BEATRIZ MENA GOMEZ.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*//

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 de julio de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c960d052ca5202cbe98863497b4dc27f399824d9ce93c871d37a341012f2c23**
Documento generado en 11/07/2022 10:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL que **NO CASÓ** la Sentencia No. 313 del 30 de octubre de 2019 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, quien decidió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 238 del 22 de julio de 2019 proferida por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HUGO ALFONSO CORDOBA ZEA
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2017 - 00316

Auto Sust. No. 863
Santiago de Cali, 11 de julio de 2022.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en observancia de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL en Acta No. 05 de radicación No.87700 del 16 de febrero de 2022 M.P. **JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**, donde decide **NO CASAR** la Sentencia No. 313 del 30 de octubre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARY ELENA SOLARTE MELO**, en consecuencia este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL** en Acta No. 05 de radicación No. 87700 del 16 de febrero de 2022 M.P. **JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**, donde dispuso **NO CASAR** la Sentencia No. 313 del 30 de octubre de 2019 del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral**.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 de julio de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//w.m.f

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9543136ab53e07ae74c877ccf684e6b15990402923cbd371574979d9e242d571**
Documento generado en 11/07/2022 10:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** los numerales **2,3 y 6** de la Sentencia No.299 del 29 de agosto de 2019 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** en primera instancia	$4.000.000
Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** en segunda instancia	$2.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	$6.000.000

SON: SEIS MILLONES DE PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **CECILIO LEAL SAAVEDRA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RAD.: **76-00-131-05-004 2017- 00628-00**

Auto No. 1636

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 0169 del 02 de junio de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **$6.000.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales **2,3 y 6** de la Sentencia No.299 del 29 de agosto de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 de julio de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f-//

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc832ba151fa236a43fecd8b652cd2b8d47186e8e5c48a19f84503502d3671d4**

Documento generado en 11/07/2022 10:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** los numerales **3 y 6** de la Sentencia No.423 del 06 de diciembre de 2019 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** en primera instancia	$800.000
Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	$800.000

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **CARLOS LAUREANO ORTEGA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RAD.: **76-00-131-05-004 2018- 00485-00**

Auto No. 1631

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 102 del 31 de marzo de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **$800.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales **3 y 6** de la Sentencia No.423 del 06 de diciembre de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 de julio de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASOUEZ MOSOUERA

w.m.f-//

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdb056b260fd1c0ea5759a37ea1194d3d52885f46534a2f9250ef55c6441780**

Documento generado en 11/07/2022 10:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022.

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que esta dependencia judicial, por error involuntario tramito como proceso ordinario laboral de primera instancia, el proceso con radicado 76001-4105-005-2019-00076-00 proveniente del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas para que fuera conocido en el grado jurisdiccional de consulta, sin que éste despacho ordenara la admisión de la misma. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LADISLAO CAICEDO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2020 - 0048

AUTO INT. No. 846

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que por error involuntario esta agencia judicial TRAMITO como proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, un proceso al cual se debería llevar a cabo el grado jurisdiccional de consulta, omitiendo la admisión de la misma y correr traslado a las partes para presentaran sus respectivos alegatos de conclusión para proferir de fondo el fallo que corresponda**.** Así las cosas habrá lugar a **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir del auto admisorio de la demanda N° 565 registrado en el estado 37 del 02 de julio de 2020., inclusive todas las actuaciones derivadas de la misma por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

Ahora bien, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2.015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el articulo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones - del trabajador, afiliado o beneficiario.

El Gobierno Nacional, igualmente, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el dia 4 de junio de 2.020, el Decreto Legislativo 806 de 2.020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Dicho decreto fue adoptado como legislación permanente mediante ley 2213 del 13 de junio de 2.022.

Se hace indispensable resaltar, que el artículo 15 del Decreto citado en párrafo precedente, hoy artículo 13 de la ley 2213 de 2.022, indica lo siguiente:

"Apelación en materia laboral: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1.·EJecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) d{as cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .. "

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; admitirá el grado jurisdiccional de consulta y correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto admisorio de la demanda N° 565 registrado en el estado 37 del 02 de julio de 2020, inclusive todas las actuaciones derivadas de la misma por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA,** en el presente proceso.

TERCERO: **CORRER** traslados a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

CUARTO: Una vez vencido el término señalado en el numeral primero se proferirá la correspondiente sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F//

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
En estado No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d9cc57ae4ad392782547dca6561d32625c9fd01d2a4b12944760a8276dc85c**
Documento generado en 11/07/2022 02:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Sustanciación No. 847
Santiago de Cali, julio once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PIEDAD SABOGAL POPÓ
DEMANDADO: NUEVA EPS – PORVENIR S.A.
RAD.: 2020 – 00204

La audiencia que se encontraba programada para el día 06 de julio del presente año a las 10:30 am, no se pudo llevar a cabo en el proceso de la referencia, en razón a que, el apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A** solicito el aplazamiento de la audiencia. Siendo procedente lo solicitado se procederá a reprogramar la misma, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, **A LAS TRES y TREINTA de la tarde (3:30 pm)** a que se efectuará vía virtual LIFESIZE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

.

NOTIFIQUESE

La Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Msm

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **__100___** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 de julio del 2022**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la demanda ejecutiva se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **EJECUTIVO LABORAL**
EJCTE.: **JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ**
EJCDO.: **HECTOR GALEANO MORALES**
RAD.: **2022-00074**

Auto Inter. No. 1621
Santiago de Cali, 08 de julio de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva, encuentra esta Oficina Judicial que, de conformidad con la cuantificación de las pretensiones de la demanda ejecutiva se tiene que, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago con el fin de obtener el pago de los honorarios que devienen de un contrato de prestación de servicios profesionales en derecho, el cual asciende a la suma de **$3.407.062**, así como también solicita se paguen los intereses de mora por dicha suma, teniendo en cuenta lo anterior, no hay que hacer mayores cálculos aritméticos para establecer que la cuantía del presente proceso no sobrepasa los 20 SMMLV, siendo entonces competentes para conocer del asunto, los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, razón por la cual, esta Agencia Judicial no entrará a hacer un análisis de fondo del presente asunto.

Por lo tanto, de conformidad al Art. 12 del C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que establece la competencia por razón de la cuantía a "(…) *los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*", la presente demanda ejecutiva se debe rechazar y enviar a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales. De acuerdo a lo expresado ésta instancia judicial **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina de Reparto de esta ciudad para que sea adjudicada a un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

//mavg

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cbce1c77df25953838afe2aafb77c5dc4ee7ff6134c51fef36bc6c851acae2**
Documento generado en 11/07/2022 10:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE JULIO DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el abogado **JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ**, en nombre propio, presenta demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago por los derechos incorporados en el contrato de prestación de servicios profesionales en derecho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE **JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ**
EJECUTADO: **BLANCA ELISA AGREDO DIAZ**
RAD: **2022 - 00223**

Auto Inter. No. 1622
Santiago de Cali, 08 de julio de 2022

El abogado **JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ** mayor de edad portador de la tarjeta profesional No. 194.038 del C. S. de la Judicatura, en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la señora **BLANCA ELISA AGREDO DIAZ** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 31.883.179** de Cali (Valle), a fin de obtener el pago del derecho incorporado en el contrato de prestación de servicios profesionales en derecho, suscrito por las partes y debidamente autenticado el día 04 de febrero de 2014, en el cual se concertó que la aquí ejecutada señora **BLANCA ELISA AGREDO DIAZ** pagaría al ejecutante un porcentaje igual al 40% sobre los valores reconocidos respecto de la pensión de sobrevivientes que le fuere otorgada de manera judicial o vía administrativa de conformidad con el mandato acordado entre estos.

Ahora bien, obra en el expediente copia de la Resolución SUB 280911 del 06 de diciembre de 2017, a través de la cual, COLPENSIONES en cumplimiento a un fallo judicial reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora BLANCA ELISA AGREDO DIAZ, y en consecuencia, ordenó el pago del retroactivo pensional en la suma de $34.834.791. Así mismo, se observa que obra Resolución SUB 290378 del 06 de noviembre de 2018, mediante la cual, COLPENSIONES le reconoció a la ejecutada un pago único por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios de la pensión de sobrevivientes ya reconocida, el cual ascendió a la suma de $22.312.175.

Como título ejecutivo obra en el expediente, el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, debidamente autenticado, así como los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de medida cautelar en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada en los bancos **OCCIDENTE**, **BBVA**, **POPULAR**, **DAVIVIENDA**, **BANCOLOMBIA**, **GNB SUDAMERIS**, **AVVILLAS**, **BANCO DE LA REPUBLICA**, **AGRARIO** y **CAJA SOCIAL**, la misma será concedida en los términos del artículo 101 del

//mavg

CPT y de la S.S., siempre y cuando no sean recursos que gocen del beneficio de inembargabilidad.

Ahora bien, respecto de la solicitud de embargo y retención de la mesada pensional reconocida a la ejecutada, se tiene que la misma no es procedente toda vez que la mesada pensional reconocida a la señora BLANCA ELISA AGREDO DIAZ es igual al salario mínimo legal mensual vigente, por tanto, a luz de lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, habrá de negarse la misma. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ** identificado con la C.C. No. 1.130.606.717, y en contra de la señora **BLANCA ELISA AGREDO DIAZ** identificada con la C.C. No. 31.883.179, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por la suma de **$12.623.107**, equivalente al 40% a los rubros reconocidos a la ejecutada mediante Resolución SUB 280911 del 06 de diciembre de 2017, por valor de $31.557.769.
- ✓ Por la suma de **$8.924.870**, equivalente al 40% a los rubros reconocidos a la ejecutada mediante Resolución SUB 290378 del 06 de noviembre de 2018, por valor de $22.312.175.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada señora **BLANCA ELISA AGREDO DIAZ** identificada con la C.C. No. 31.883.179, posea en esta ciudad en la entidad financiera **OCCIDENTE**, **BBVA**, **POPULAR**, **DAVIVIENDA**, **BANCOLOMBIA**, **GNB SUDAMERIS**, **AVVILLAS**, **BANCO DE LA REPUBLICA**, **AGRARIO** y **CAJA SOCIAL**, que no gocen del beneficio de inembargabilidad. Líbrense los oficios respectivos, limitándose el embargo en la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MCTE ($22.000.000).**

CUARTO: Una vez perfeccionadas las medidas cautelares, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la ejecutada señora **BLANCA ELISA AGREDO DIAZ**, identificada con la C.C. No. 31.883.179, de conformidad con el art. 108 del C.P.T. y de la S.S. es decir, personalmente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

//mavg

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa728181574a110c82a7b032fa6c2dcfed710151c46e4e55b7a9d880caac5f2c**

Documento generado en 11/07/2022 10:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE JULIO DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA